*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Tucumán.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Autores desconocidos a determinar
FTU 26212/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad capital de la provincia de Tucumán y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Zárate Campana, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la denuncia de una persona que había declarado en actuaciones que tramitan ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y cuya identidad fue reservada.

Surge del legajo que personas no autorizadas habrían ingresado en el domicilio de la testigo, que logró escapar junto a su hijo. Al regresar pudo constatar que no habían sustraído elemento alguno de la vivienda ubicada en la localidad de Campana. Por esa razón, la víctima vincula ese hecho con su declaración en la causa judicial. En consecuencia, el tribunal tucumano dispuso su custodia permanente y denunció el suceso.

Resulta, a su vez, que la damnificada habría renunciado al Programa de Protección de Testigos e Imputados dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, circunstancia que habría sido comunicada al tribunal competente.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia y del territorio, por entender que los hechos que habrían ocurrido en la localidad de Campana y no habrían afectado intereses nacionales (fs. 12/14).

El juez de garantías bonaerense rechazó esa atribución por prematura, pues los escasos elementos agregados impedirían tener por acredito el hecho (fs. 23/24).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 27/29).

En mi opinión, de las resoluciones de ambos jueces –únicos antecedentes remitidos– no surge circunstancia alguna que surta la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), en tanto la víctima habría renunciado al programa de protección de testigos que encabeza el Ministerio de Justicia de la Nación, y no hay indicio alguno que sugiera que los hechos –*prima facie* de naturaleza común– se vinculen con el ejercicio de funciones propias de ese u otro organismo nacional.

Por lo tanto, toda vez que de lo informado a fojas 10 se desprende que el suceso denunciado habría tenido lugar en la provincia de Buenos Aires, considero que, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, cabe profundizarla a partir de ese dato concreto, pues resulta lógico presumir que allí podrían haberse producido actos con relevancia típica, y con ello avanzar en la identificación de los responsables.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que surja con posterioridad.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación